REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticuatro (24) de julio del dos mil quince (2015)

NATURALEZA DEL ASUNTO:	**PROCESO ORDINARIO**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN:	**NO. 70001-33-33-007-2014-00054-00**
DEMANDANTE:	**JUDITH BUSTILLO DE MARQUEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS.**

ASUNTO:

Vista la nota de secretaria que antecede, y una vez examinado el proceso de la referencia, se advierte que el Gerente de la ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, Doctora **SALWA RAPAG CARMICHAEL**, para el día 08 de julio del presente año, radicó en la secretaria del Juzgado, memorial (fl. 217) con el que manifiesta que se le reconozca personería a la Doctora **MARIA LUZ REDONDO OSPINO**, para actuar dentro del presente proceso, así mismo la Asociación de Medicina Critica y Cuidado Intensivo radica en la secretaria el día 15 de julio, el informe del dictamen pericial solicitado por la parte demandante (fls. 222-224).

Así mismo se observa a fl. 217, que la ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, a través de su Gerente la Doctora **SALWA RAPAG CARMICHAEL**, le otorga poder a la Doctora **MARIA LUZ REDONDO OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.750.520 de Barranquilla y T.P. No 86.647 del C.S. de la Judicatura, para que asuma su representación dentro del proceso de la referencia.

De igual forma se observa en el proceso a fls. 222-223, el informe del dictamen pericial enviado por la Asociación Colombiana de Medicina Critica y Cuidado Intensivo, en el que emite su concepto del peritazgo solicitado por este Despacho mediante oficio No. 0948-2015, dictamen que se le correr traslado, de conformidad con el Artículo 228 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), así mismo la Asociación mediante memorial radicado en la secretaria el mismo día, solicita que al concluir el caso y se dicte sentencia se fije la tarifa correspondiente al peritazgo emitido, lo que hace necesario requerir a la parte demandante la cual solicito la prueba, y que en la audiencia inicial celebrada el día 25 de marzo del presente año, se le hizo saber que los dineros para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba serian asumidos por parte de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la Doctora **MARIA LUZ REDONDO OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.750.520 de Barranquilla y T.P. No 86.647 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS,** dentro de los fines y términos del poder conferido.

SEGUNDO.- CORRÁSE traslado a las partes del **DICTAMEN PERICIAL** rendido por el **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDICINA CRITICA Y CUIDADO INTENSIVO**, por el término común de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012).

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se comunique con la Asociación Colombiana de Medicina Critica y Cuidado Intensivo ¨AMCI¨, con el fin de que le solicite el valor que debe cancelar por el dictamen pericial rendido, así mismo debe hacer llegar al Despacho copia de la consignación realizada.

CUARTO.- Por secretaría, líbrese la comunicación de rigor.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente proveído, **VUELVA** el expediente al Despacho, para decidir sobre el cierre del debate probatorio.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA